

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 314^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 69^a, en jueves 16 de marzo de 1972.

Especial.

(De 16.12 a 17.19).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES PATRICIO AYLWIN AZOCAR,
PRESIDENTE, Y RICARDO FERRANDO KEUN, VICEPRESIDENTE.*

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3841
II. APERTURA DE LA SESION	3841
III. TRAMITACION DE ACTAS	3841
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3841
Inclusión de proyectos en la convocatoria (se solicita)	3842
V. ORDEN DEL DIA:	
Retiros de urgencias	3843

	Pág.
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre agilización del otorgamiento de beneficios de la seguridad social (se aprueba)	3843
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre normas para el Colegio de Asistentes Sociales (se aprueba)	3855

A n e x o s .

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de ley, en cuarto trámite, que transfiere gratuitamente viviendas a los integrantes del equipo chileno de caza submarina	3856
2.—Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre normas para el Colegio de Asistentes Sociales	3856

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Foncea Aedo, José;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Olgún Zapata, Osvaldo;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Tarud Siwady, Rafael, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.12, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor AYLWIN (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se da por aprobada el acta de la sesión 67ª, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 68ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en el Boletín el acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor AYLWIN (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Cinco de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica las disposiciones vigentes en materia de administración, constitución de la propiedad y otorgamiento de títulos gratuitos de dominio en terrenos fiscales.

—*Queda retirada la urgencia.*

Con los cuatro siguientes, retira y hace presente la urgencia para el despacho de los proyectos de ley que a continuación se indican:

1) El que crea el Ministerio de la Familia.

—*Queda retirada la urgencia y la nueva se califica de "simple".*

2) El que establece normas relativas al pago de las subvenciones que se otorgan a colegios particulares y al régimen previsional de los profesores que indica.

—*Queda retirada la urgencia y la nueva se califica de "simple".*

Oficios.

Dos de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero, comunica que ha tenido

a bien aprobar, con excepción de la que indica, las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de ley que dispone que la Corporación de la Vivienda transferirá gratuitamente una vivienda a los integrantes del equipo chileno de caza submarina (véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien aprobar las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de ley que otorga recursos a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

—*Se manda archivarlo.*

Dos del señor Gerente Contralor del Banco del Estado de Chile, con los que da respuestas a las peticiones de los Honrables Senadores señores Bulnes Sanfuentes y Pablo, relativas a la instalación de una Oficina de esa institución en Contulmo, Arauco.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informe.

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece nuevas normas por las que deberá regirse el Colegio de Asistentes Sociales de Chile (véase en los Anexos, documento 2).

—*Queda para tabla.*

INCLUSION DE PROYECTOS EN LA CONVOCATORIA.

El señor VALENZUELA.—Pido la palabra.

El señor AYLWIN (Presidente).— Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Valenzuela.

El señor VALENZUELA.— Señor Presidente, en verdad no deseo referirme a la Cuenta de hoy, sino a la de ayer, si es posible reglamentariamente.

El señor AYLWIN (Presidente).— Solicito la venia de la Sala para que el

Honorable señor Valenzuela pueda usar de la palabra con relación a la Cuenta de la sesión de ayer.

Acordado.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VALENZUELA.— Señor Presidente, ayer se dio cuenta de dos proyectos de ley que presenté ante el Honorable Senado: uno tendiente a ratificar un acuerdo de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, adoptado por la unanimidad de los señores regidores de esa localidad, quienes, dicho sea de paso, representan a todos los partidos políticos; y otro, por medio del cual se da el nombre del ex Senador señor José Isla Hevia al Hospital de San Vicente de Tagua Tagua y se autoriza la erección de un busto recordatorio a la memoria de dicho ex parlamentario desaparecido.

Solicito que se oficie al señor Presidente de la República, pidiéndole que incluya en la convocatoria a la actual legislatura extraordinarias ambos proyectos de ley.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se enviarán oficios a Su Excelencia el Presidente de la República solicitándole la inclusión en la convocatoria de los proyectos a que se ha referido el Honorable señor Valenzuela.

Acordado.

El señor RODRIGUEZ.— Si fuera tan amable, señor Presidente, que me lo permitiera, yo haría una petición similar.

El señor AYLWIN (Presidente).— Con la venia de la Sala, tiene la palabra el Honorable señor Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ.— Como sabe Su Señoría, falta consignar en nuestro Código Civil, para legitimar, por así decirlo, una aspiración chilena: la de que nuestro mar territorial se extienda hasta 200 millas marinas.

Hace mucho tiempo firmé una moción que resuelve este problema jurídico que afecta a Chile y que tiene incidencia en los torneos internacionales, pues da mejor base a nuestra tesis de las 200 millas marinas. Dicha consagración ya la han

hecho varios otros países, como Perú y Ecuador, en su legislación positiva.

Desearía que se oficiara al señor Presidente de la República para que también incluya ese proyecto en la convocatoria, a fin de que pueda tratarse en la Comisión respectiva. Como he dicho, hace bastante tiempo que esa moción se presentó.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se enviará el oficio solicitado por el Honorable señor Rodríguez, en nombre de los Comités Socialista, Unión Socialista Popular, Social Demócrata y demás Comités que adhieran a la petición.

Acordado.

El señor AYLWIN (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para empalmar esta sesión con la siguiente a que ha sido citada la Corporación.

Acordado.

V. ORDEN DEL DIA.

RETIROS DE URGENCIAS.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Ha sido retirada la urgencia hecha presente por el Ejecutivo respecto de los siguientes asuntos que figuraban en la tabla de esta sesión: proyecto de la Cámara de Diputados que crea el Ministerio de la Familia y Desarrollo Social; observaciones del Ejecutivo al proyecto que establece normas sobre administración y constitución de la propiedad, y otorgamiento de título gratuito de dominio en terrenos fiscales, y proyecto de la Cámara de Diputados que establece normas relativas al pago de subvenciones que se otorgan a colegios particulares y al régimen previsional de los profesores que indica. En

consecuencia, no corresponde tratar dichas materias en esta oportunidad.

AGILIZACION DE OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Corresponde ocuparse en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece normas para agilizar el otorgamiento de los beneficios de seguridad social, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

En informe suscrito por los Honorables señores Lorca (Presidente), Contreras, García y Valenzuela, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recomienda aprobar el proyecto, con las modificaciones que indica en el boletín respectivo.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 43ª, en 28 de diciembre de 1971.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 68ª, en 15 de marzo de 1972.

El señor AYLWIN (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Valenzuela.

El señor VALENZUELA.— Señor Presidente, este proyecto de ley, iniciado en un mensaje del Ejecutivo, obedece a una idea bastante plausible: la de agilizar normas en el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social.

Al respecto, la Subsecretaría de Previsión Social realizó un estudio, que estuvo a cargo del Subsecretario, señor Lau-

reano León, y del Superintendente de Seguridad Social, señor Carlos Briones. Este estudio no se relaciona con una sola idea central, salvo la que he expresado, y en él se ha considerado la posibilidad de ir suprimiendo trabas de orden administrativo que, por lo común, significan retrasar la obtención de los beneficios a que tienen derecho los imponentes. Esta es la idea central o general de la iniciativa.

Me parece que es importante para los señores Senadores que no forman parte de la Comisión conocer los aspectos que guardan relación con estas modificaciones, y por ello los expondré en forma muy breve.

La enmienda que dispone el artículo 1º procura que los beneficios previsionales obligados, tales como la jubilación por vejez y las pensiones de viudez y de orfandad, sean otorgados por los jefes de servicios, evitándose la aprobación por parte de los respectivos consejos. En verdad, como todos sabemos, éstos son beneficios que no pueden ser negados a los imponentes; y el trámite consistente en la aprobación del consejo del organismo previsional respectivo importaba, a juicio unánime de la Comisión, dos inconvenientes: el de restar tiempo al estudio de aspectos más fundamentales, como son perfeccionar las prestaciones a los asalariados, llevar a la práctica programas de conjunto para el buen desarrollo de esos institutos, y muchos otros que no escaparán al criterio de los señores Senadores; y un atorchamiento en las labores del consejo, producido por materias que son absolutamente claras, pues están informadas por los jefes respectivos, quienes son responsables ante la vicepresidencia ejecutiva de los asuntos que les competen y para los cuales deben atenerse a lo dispuesto en las leyes orgánicas correspondientes.

A propósito del artículo 1º, quiero hacer presente que por él se agrega, a indicación del Senador que habla, un inciso final al artículo 2º del D.F.L. N° 278, por medio del cual se establece que esos benefi-

cios y la fijación de sus montos serán concedidos por los vicepresidentes ejecutivos o directores generales en su caso —nos pusimos en el caso del director general del Servicio de Seguro Social, y en otros que en lo futuro pudieran tener igual denominación en algunos de los institutos previsionales—, los que podrán delegar esta facultad en el jefe del servicio respectivo, siendo ambos funcionarios —ésta fue la intención fundamental— solidariamente responsables de los actos que se ejecuten en virtud de la delegación. De esta manera se previene cualquiera situación de orden doloso que se pudiera presentar y se garantizan efectivamente los derechos de los trabajadores y de la institución previsional de que se trate.

El artículo 2º se refiere al cálculo y pago de las pensiones, en el sentido de que las cajas de previsión no deberán formular reparos respecto de las imposiciones efectuadas con anterioridad al período que sirva para determinar el sueldo o salario base de pensiones. No cabe duda de que aquello no tiene ninguna importancia, pues de acuerdo con las disposiciones respectivas no tiene objeto hacer tales reparos, que retardan la tramitación a cargo de los trabajadores. Será éste un trámite interno, pues la caja respectiva puede perfectamente hacer las averiguaciones del caso ante el otro organismo previsional a que haya estado afecto el imponente. En la Comisión se estableció que ello estará, naturalmente, sujeto a las prescripciones legales que correspondan, las que no se derogan por esta disposición.

En el artículo 3º se modifican los artículos 4º y 7º de la ley N° 10.986 sobre continuidad de la previsión, en el sentido de que la caja que deba otorgar el beneficio “no requerirá ni dará trámite a la concurrencia de otros organismos de previsión cuando los períodos de imposiciones que el solicitante registre en ellos no sean necesarios para el otorgamiento del beneficio ni influyan en la determinación de su monto”. Vale decir que si, por

ejemplo, un funcionario público ha estado imponiendo durante treinta años en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y por lo tanto tiene derecho a jubilar, no se le considerará, para los efectos del trámite, dos o tres años en que pudiera haber estado afecto a la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado, pongamos por caso, porque ello no incluye el beneficio a que tiene derecho ni tiene relación directa con él, por el solo motivo de haber sido imponente durante los años que la ley determina para obtener su pensión en la última caja por la cual jubila.

Al artículo 3º del proyecto se formuló indicación para agregar un inciso al artículo 7º de la ley N° 10.986, que dispone que el imponente que se reincorpore a una caja de previsión luego de haber obtenido la devolución de sus imposiciones en la misma caja o en otra distinta, tendrá la obligación de reintegrarlas con 6% de interés anual. Para este efecto, podrá solicitar un préstamo en la caja respectiva.

Esta norma pretende favorecer al imponente que ha retirado sus fondos de la caja previsional a que pertenece. Generalmente, en la época de la juventud, se cambia de ocupación y, al mismo tiempo, de régimen previsional, y al retirar las imposiciones del primero, el imponente se causa un perjuicio evidente, el cual ahora se podrá remediar mediante la norma propuesta.

El artículo 4º del proyecto introduce modificaciones a la ley N° 10.475, con el objeto de eliminar las exigencias de los períodos mínimos de afiliación consignados en la ley orgánica de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, estableciendo el plazo de tres años como único período de afiliación requerido. Este precepto se refiere a las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Naturalmente, la causal por la cual éstas se otorgan son obvias, la invalidez y la sobrevivencia, y, por lo tanto, no necesitan mayor explicación.

El artículo 5º del proyecto en debate modifica el artículo 386 del Estatuto Administrativo, a fin de suprimir la exigencia contenida en dicho cuerpo legal de iniciar los trámites de la jubilación en la Contraloría General de la República. Esto permitirá que las solicitudes de jubilación del sector público se presenten directamente en las oficinas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, obviándose un trámite inútil y evitando un atochamiento de trabajo al organismo contralor, lo que, sin duda, agilizará su despacho.

El artículo 6º limita la intervención de la Contraloría y del Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda en el otorgamiento de pensiones a trabajadores del sector privado o que éstos causen, sólo a aquellos casos en que esté comprometida la concurrencia del Fisco. Este precepto favorece a los empleados del sector privado, como el caso de los de notarías, conservadores y otros, que aun cuando no pertenecen a la Administración del Estado, en el respectivo decreto de jubilación intervienen la Contraloría y el Departamento mencionado.

Mediante esta norma se elimina la exigencia anotada, que en verdad no se justifica, salvo que esté comprometida la concurrencia del Fisco. A indicación del señor Ballesteros, se dejó constancia de que debe entenderse por concurrencia del Fisco el hecho de que efectivamente se produzca un desembolso por parte de éste.

El artículo 7º se refiere al salario medio de pensiones del Servicio de Seguro Social, que será equivalente al 44,5% del salario mínimo industrial.

Más del 85% de las pensiones asistenciales del Servicio mencionado corresponden a las pensiones mínimas determinadas en la ley N° 15.386. La disposición permite reducir en un tercio la tramitación que el beneficio pueda demorar, porque elimina una serie de cálculos complicados a que obliga la ley N° 10.383 para establecer el monto de la pensión, aun cuando en defi-

nitiva tenga que cancelarse la pensión mínima al beneficiario, en razón de que el monto resultante de la ley citada es inferior al mínimo.

De esta manera se evita un trámite inútil que no favorece en nada al imponente.

El artículo 8º reemplaza el artículo 36 de la ley N° 16.744, con el propósito de establecer que las indemnizaciones por accidentes del trabajo se pagarán de una sola vez a petición del interesado. El objeto de esta disposición es evitar que los beneficiarios deban justificar la inversión de su dinero, ya sea en cuotas de ahorro, compra de inmuebles, instalaciones de talleres, etcétera. En la actualidad, el imponente está obligado a explicar su inversión, la que no es efectiva en la mayoría de los casos. Por eso, ahora se elimina ese requisito, ya que simplemente el beneficiario está cobrando un derecho que le corresponde.

El inciso quinto del artículo 4º del D. F. L. N° 243 de 1953, dispone que el Servicio de Seguro Social sólo considerará a los beneficiarios que se presenten a hacer efectivos sus derechos dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del causante, y que, vencido este plazo, prescribirá todo derecho derivado de esta disposición.

El artículo 9º del proyecto en debate sustituye dicha disposición. La Comisión estimó, por diversas razones que no repetiré, porque son obvias, que los derechos previsionales no pueden prescribir, por cuanto muchas veces los imponentes, los hijos menores o la viuda, según corresponda, pueden ignorar las normas legales que los favorecen y que pueden hacerlas valer en un momento determinado.

La modificación consiste en que los que soliciten el beneficio con posterioridad al plazo de tres meses sólo podrán reclamarlo cuando el Servicio de Seguro Social no lo hubiere pagado con anterioridad. En esta forma, se salva el problema que señalé, el cual es de ordinaria ocurrencia entre familias de modestos recursos.

La señora CAMPUSANO.—¿Me permite, señor Senador?

El señor VALENZUELA.—Con todo agrado.

La señora CAMPUSANO.— Entiendo que si alguien reclama un beneficio es porque no se lo han pagado. Por eso pregunto a Su Señoría qué entiende por "reclamarlo cuando el Servicio no lo hubiere pagado con anterioridad."

El señor VALENZUELA.—En verdad, si la persona que tiene derecho al beneficio lo ha recibido, naturalmente que no puede cobrarlo de nuevo; pero si no lo ha impetrado, podrá requerirlo en cualquier momento, pues no habrá prescripción del derecho, y el Servicio de Seguro Social sólo podrá oponer el pago del beneficio.

El señor FONCEA.—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Valenzuela?

El señor VALENZUELA.— Con todo gusto.

El señor AYLWIN (Presidente). — Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Foncea.

El señor FONCEA.—Yo entiendo la disposición en otro sentido.

Para reclamar los beneficios que se piden con posterioridad al fallecimiento del causante, se exige un grado de parentesco que fija la preferencia; por ejemplo, ser padre, ser hijo. Pero resulta que si después de tres meses del fallecimiento no se presenta la persona con mayor preferencia, puede presentarse otro familiar que también tenga derecho, pero no el de los parientes más cercanos. Entonces, la disposición que señala que el beneficio "sólo podrán reclamarlo cuando el Servicio no lo hubiere pagado con anterioridad, la interpreto en el sentido de que si el pariente que primeramente tenía derecho a la sucesión no se presentó dentro del plazo de los tres meses y hace uso de él otro familiar, aquél ya no podrá reclamar, no podrá solicitar la restitución de lo que ha percibido el otro. Esa es la interpretación que le doy.

Lo que no veo claro es que el beneficio reclamado por una persona que no tiene preferencia para solicitar una pensión de viudez u orfandad, pueda perderse definitivamente para el que tenía el mejor derecho; vale decir, pienso que si lo ha reclamado quien no tenía preferencia y después de tres meses aparece el que tiene mejor derecho, sencillamente este último podrá seguir cobrando la pensión respectiva.

No sé si ése es el alcance de la disposición.

La señora CAMPUSANO.—Ese es.

El señor SILVA ULLOA.—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Valenzuela?

La disposición del artículo 9º, sobre el pago de pensiones del Servicio de Seguro Social se refiere a una situación que conocemos y que es de normal ocurrencia.

Si fallece un obrero, a la pensión de viudez tienen derecho la esposa legítima y la conviviente, si tiene hijos naturales del causante. Entonces, ¿qué ocurre? La conviviente, que es la que está viviendo con el obrero, reclama el beneficio, el cual se le otorga de acuerdo con la ley. Pero a los seis meses, al año o más, la esposa legítima tiene conocimiento del deceso de su marido, de quien estaba separada, y se presenta a reclamar la pensión. Y por este motivo se han originado problemas muy difíciles, porque no se trata sólo de compartir la pensión de viudez, sino también la de orfandad.

Entiendo que lo que ha querido el legislador mediante esta disposición es prácticamente dar por liquidado el problema a los tres meses si la pensión la han cobrado la conviviente —que es el caso normal— y los hijos naturales del causante. Porque si la esposa legítima en tres meses no ha tenido oportunidad de conocer el deceso de su esposo, quiere decir que realmente tenía muy poco en común con él.

Esa es la explicación que le encuentro al artículo 9º.

El señor FONCEA.—El Honorable señor Silva Ulloa ha sido muy claro en sus explicaciones. Yo quería saber qué ocurre para el futuro.

El señor VALENZUELA.—A eso me voy a referir, precisamente.

Agradezco mucho las interrupciones de los Honorables colegas, porque se trata de una materia de ordinaria ocurrencia, que conviene aclarar.

Con la disposición vigente a los tres meses prescribe el derecho para reclamar el beneficio. Con la modificación propuesta ello no ocurrirá, y se consolida la situación anterior. El Servicio de Seguro Social pagó. No hubo reclamos hasta los cinco meses, por ejemplo. El pariente más cercano reclama; se termina con el pago que se está haciendo y en el futuro se comienza a pagar al nuevo beneficiario. O sea, no hay prescripción para aquellos que tengan derecho al beneficio. Así se soluciona el problema. No hay —podríamos decir, empleando un término que no es el apropiado— cosa juzgada en la materia.

La señora CAMPUSANO.—¿Me permite, señor Senador?

Considero que la redacción dada por la Comisión al precepto puede prestarse para que reclamen el derecho no sólo la conviviente o la esposa, o los hijos naturales o legítimos, sino que cualquier pariente, y que, pasados los tres meses, el Servicio de Seguro Social no pueda conceder el beneficio a quien realmente le corresponda.

Creo que la redacción no está clara, que no estamos defendiendo derechamente los intereses de la esposa o conviviente, o de los hijos naturales o legítimos, y me parece necesario introducir una modificación en este punto.

El señor VALENZUELA.— Entiendo muy bien que esto sea motivo de discusión, por los casos que se presentan normalmente. Pero en el estudio habido en la Comisión quedó bien claro este punto.

Voy a leer el artículo:

“Reemplázase el inciso quinto del artículo

lo 4º del D. F. L. N° 243, de 1953, modificado por el artículo 2º de la ley N° 16.259, por el siguiente:

“El Servicio de Seguro Social considerará para la distribución y pago a aquellos beneficiarios que hubieren presentado solicitud dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha del fallecimiento del causante; los que soliciten el beneficio con posterioridad a dicho plazo, sólo podrán reclamarlo cuando el Servicio no lo hubiere pagado con anterioridad.”

En esta forma, se salva el problema a que se ha hecho referencia. De tal manera que la solicitud posterior, que puede ser legítima, puede presentarse; pero no puede reclamarse el pago de los meses durante los cuales el beneficio se ha otorgado a otra persona.

El señor FONCEA.—O sea, se recupera el derecho.

El señor VALENZUELA.— Exacto, porque no hay prescripción.

El señor NOEMI.—Creo que tiene razón la Honorable señora Campusano.

Dice el precepto: “El Servicio de Seguro Social considerará para la distribución y pago a aquellos beneficiarios que hubieren presentado solicitud dentro del plazo de tres meses,”... O sea, dicho organismo determinará a quién corresponderá la distribución y el pago. Y se agrega más adelante: “los que soliciten el beneficio con posterioridad a dicho plazo,” —vale decir, si se presenta la cónyuge u otra persona que tenga más derecho— “sólo podrán reclamarlo cuando el Servicio no lo hubiere pagado con anterioridad.”

De manera que si el beneficio se ha otorgado con anterioridad, no les corresponderá.

El señor VALENZUELA.—No, porque se consolida la situación anterior y el problema se resuelve con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Sería necesario ver qué establece la disposición vigente: prescribe los derechos a los tres meses, y si no se ha presentado

la solicitud, nada hay que hacer en lo futuro.

El señor NOEMI.—El precepto dice: “sólo podrán reclamarlo cuando el Servicio no lo hubiere pagado con anterioridad.” Y si se hubiera pagado con anterioridad, ¿qué ocurriría? Estimo que el problema se aclararía si el señor Senador respondiera a esta pregunta.

El señor VALENZUELA.—No puede reclamarse por lo que se haya pagado entre la fecha de fallecimiento del causante y la de presentación del reclamo, porque, de acuerdo con la norma señalada, no hay prescripción, ya que se deroga el precepto vigente. Entonces quien se crea con mejor derecho puede interponer una reclamación. Y, a mi juicio, esto es lo importante.

La señora CAMPUSANO.—Si bien no hay prescripción, ello de nada sirve, porque al haberse efectuado el pago con anterioridad no habrá derecho a reclamar.

El señor VALENZUELA.—Respecto de lo pagado con anterioridad, no, pero sí para lo futuro.

El señor FONCEA.—Se recupera el derecho.

El señor VALENZUELA.—Exactamente.

El señor NOEMI.—No lo dice el precepto.

El señor VALENZUELA.—No sé si los Honorables colegas están conformes con mis explicaciones. Sin embargo, debo hacer presente que esta materia se discutió de manera lata en la Comisión, donde la norma señalada se aprobó por unanimidad. Además, como ya señalé, el asunto se estudió en forma detenida por los señores Subsecretario de Previsión y Superintendente de Seguridad Social.

El artículo 10 se refiere a una materia de gran importancia. Dice:

“Si el patrón negare o retardare el otorgamiento del certificado,” —se refiere al documento que permite al obrero que cese en su trabajo girar sus fondos de indemnización— “podrá extenderlo un Inspector del Trabajo, un Inspector del Servi-

cio de Seguro Social, o en caso de faltar ambos, el Agente Local del mismo Servicio." Como se comprende, se trata simplemente de obviar un mero trámite administrativo.

El artículo 11 dispone en su inciso primero: "Para los efectos de la tramitación interna de los beneficios previsionales en las Cajas de Previsión, el Secretario General de la Institución respectiva o los funcionarios que designe el Jefe Superior de la misma, podrán otorgar copias simples de certificados del Registro Civil que obren en poder de la Institución."

Para tramitar una jubilación, un desahucio o una indemnización, se exigen certificados de nacimiento, de matrimonio, de defunción, etcétera, documentos que muchas veces se extravían. Mediante la atribución que el precepto otorga a las personas señaladas se evita a los imponentes afectados por dichas pérdidas trámites demorosos y dificultades de diversa índole.

El artículo 12 establece que el Servicio de Seguro Social podrá otorgar a sus imponentes un préstamo para el íntegro de imposiciones retroactivas.

El artículo 13 modifica el artículo 3º de la ley N° 10.383.

Actualmente, las imposiciones del Servicio de Seguro Social se recaudan por planilla de pago o por el sistema de estampillas, las que deben colocarse en la libreta correspondiente, e incluso en algunas agencias la estampilla ha sido reemplazada por un timbre. En virtud de la modificación señalada, se faculta al Servicio de Seguro Social para reemplazar el sistema de recaudación, pudiendo eliminar la libreta de imposiciones y modificar los actuales sistemas de cuentas individuales.

Formulé indicación para sustituir la palabra "sistema" por "procedimiento", con el objeto de dejar en claro —lo señaló también el Honorable señor Ballesteros— que la norma no altera los plazos legales y sólo propende a una mayor agilización administrativa interna del Servicio de Seguro Social.

El artículo 14 introduce enmiendas a la ley 10.383.

Se modifica el artículo 17 de dicha ley con el objeto de posibilitar, para los efectos de la administración del Servicio de Seguro Social, la división del país en provincias, departamentos, comunas o agrupaciones de comunas.

Se enmienda también el artículo 18, disponiéndose que en toda localidad en que funcione una agencia del Servicio de Seguro Social se constituirá un consejo local con representación de trabajadores y pensionados. A indicación del Honorable señor Ballesteros y del Senador que habla, se estableció que los cuatro representantes obreros serán designados por delegados elegidos, a su vez, por cada sindicato. Cada organización sindical designará, para estos efectos, cinco delegados.

La indicación respectiva fue aprobada con el voto en contra del Honorable señor Contreras.

La votación será directa y secreta.

El artículo 15 estatuye que, para los efectos de facilitar el pago de las pensiones, los organismos previsionales podrán emitir y entregar a los beneficiarios órdenes de pago intransferibles por períodos que comprendan hasta doce mensualidades.

El precepto de la Cámara establecía que esas órdenes podrían endosarse a los establecimientos o instituciones que determinara el Presidente de la República. La unanimidad de la Comisión estimó que debía eliminarse la facultad de endoso, para evitar, entre otros, el problema que podría presentarse si en determinado momento un imponente, ante una situación aflictiva, endosara sus cheques, con lo cual perdería prácticamente su jubilación. El Honorable señor Contreras también se declaró partidario de adoptar los resguardos pertinentes.

El artículo 16 preceptúa que el anticipo a que se refiere el artículo 125 del Estatuto Administrativo, ascendente al 50% de la jubilación, se pagará por la respecti-

va institución sin necesidad de la petición previa del interesado.

Finalmente, el artículo 17 dice en su primer inciso: "La pensión correspondiente al empleado particular que inicie su expediente de jubilación encontrándose en servicio se pagará a contar del 1º del mes siguiente a la fecha de la resolución respectiva, fecha en que, simultáneamente, expirará el contrato de trabajo." O sea, se hace extensivo a los empleados particulares un beneficio de que gozan los empleados públicos que se acogen a jubilación encontrándose en servicio. El precepto es muy positivo, pues el trabajador no sufrirá interrupciones en sus ingresos al cesar en actividad y acogerse a jubilación.

He creído conveniente referirme a cada artículo porque, como dije al comienzo de mi intervención, el proyecto no versa sólo sobre una materia, lo que quedó demostrado.

El Ministerio del Trabajo realizó un estudio muy prolijo sobre el particular, y la Comisión, valorando en su real magnitud la labor hecha por la Subsecretaría de Previsión Social, dio su conformidad al proyecto contenido en el informe.

Es cuanto puedo señalar.

El señor CONTRERAS.—Señor Presidente, después de la intervención del Honorable señor Valenzuela, poco puedo señalar respecto de la iniciativa en debate.

Es interesante tener en cuenta que el proyecto se estudió detenidamente en la Comisión de Trabajo, en reuniones que no sólo contaron con la presencia de los miembros de este organismo, sino también con la del Subsecretario de Previsión y de un representante de la Superintendencia de Seguridad Social.

Para completar dicho estudio, aparte las referencias legales incluidas en un anexo del informe por los funcionarios de la Comisión de Trabajo, se pidió también información a la Subsecretaría de Previsión, con el propósito de aclarar algunas dudas, pues la iniciativa contiene muchas citas. La Comisión quiso aclarar al máximo el

articulado, sobre todo por tratarse de una iniciativa tendiente a agilizar la previsión en general, lo que se esperaba desde hacía muchos años.

Todos estamos conscientes de que una de las principales causas del retraso con que se pagan las pensiones deriva del hecho de que éstas deben estudiarlas los consejos de las cajas de previsión. Los señores Senadores saben que la Caja de Empleados Particulares y el Servicio de Seguro Social tienen numerosos afiliados. Por lo tanto, los consejos, en vez de preocuparse de asuntos de interés general y de mayor envergadura, deben abocarse al estudio y aprobación de dichas pensiones. La ley en proyecto permitirá agilizar la tramitación de las jubilaciones, pues, entre otras cosas, faculta a los directores generales y a los vicepresidentes para delegar sus funciones.

Por otra parte, todos sabemos lo que significa la concurrencia de las instituciones previsionales en el pago de pensiones. Gran cantidad de imponentes de la Caja de Empleados Particulares y de la de Empleados Públicos y Periodistas lo fueron antes del Servicio de Seguro Social. En la actualidad, si un imponente empieza a tramitar su jubilación en determinada caja y ha efectuado aportes en otra, una de ellas debe concurrir al pago de la pensión. En el caso de los empleados públicos, ello implica que la caja respectiva debe enviar los expedientes, primero, al Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda y, con posterioridad, si el imponente ha trabajado como obrero, al Servicio de Seguro Social. Esto significa demorar meses el despacho de la pensión, y algunas veces, años. El proyecto en debate simplificará considerablemente el problema, porque las cajas, si quien tramita la jubilación tiene las imposiciones requeridas, podrán despachar en forma automática la pensión, y con posterioridad se requerirán los informes respectivos.

En el caso de aquellas personas que re-

tiraron sus imposiciones de la Caja de Empleados Particulares, como lo hicieron muchas, ese organismo facilitará los recursos necesarios para hacer los reintegros pertinentes, con 6% de interés anual.

Además, se eliminará el trámite ante la Contraloría General de la República y el Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda.

Me referiré en seguida al artículo 9º, que ha llamado la atención de Sus Señorías.

El artículo 4º del D.F.L. Nº 243, de 1953, dice:

“En caso de fallecimiento del obrero, el giro del total o del saldo de sus fondos de indemnización podrá hacerse, de una sola vez, por sus beneficiarios de pensiones de viudez y orfandad, que existieren al fallecimiento del causante.

“Los fondos se dividirán por mitades, una para el beneficiario de pensión de viudez y la otra, por iguales partes, entre los de la pensión de orfandad.

“Este beneficio se deberá incluso en el caso de que el fallecimiento del asegurado se deba a accidentes del trabajo.

“La parte correspondiente a los hijos incapaces será percibida por sus respectivos representantes legales.”

Hasta aquí queda vigente la disposición actual, modificándose sólo su parte final, que dice:

“El Servicio de Seguro Social sólo considerará a los beneficiarios que se presenten a hacer efectivos sus derechos dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del causante. Vencido este plazo, prescribirá todo derecho derivado de esta disposición.

“El pago al o los beneficiarios se hará después de vencido el plazo de tres meses señalado en el inciso anterior.”

El inciso quinto del artículo 4º actual desaparece y es reemplazado por una disposición nueva, que dice:

“El Servicio de Seguro Social considerará para la distribución y pago a aquellos beneficiarios que hubieren presentado

solicitud dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha del fallecimiento del causante; los que soliciten el beneficio con posterioridad a dicho plazo, sólo podrán reclamarlo cuando el Servicio no lo hubiere pagado con anterioridad.”

La disposición que se elimina determinaba que si dentro de tres meses no se reclamaba el beneficio, prescribía automáticamente el derecho a él, lo que, a nuestro juicio, constituía una verdadera ignominia, por cuanto los derechos previsionales no tienen por qué prescribir.

Por otra parte, en lo que dice relación a las dudas que hay respecto de este artículo en el caso de que se hubiera pagado el beneficio y con posterioridad otras personas lo reclamaran, se entiende que el Servicio de Seguro Social sólo pagará a quien acredite ser el verdadero titular del derecho y no a cualquiera persona por la sola circunstancia de decirse heredera de un derecho que pertenecía al causante.

En resumen, el proyecto fue estudiado en cada una de sus disposiciones por los miembros de la Comisión de Trabajo, los representantes de la Subsecretaría de Previsión y personeros de la Superintendencia de Seguridad Social. Por lo tanto, no cabe ninguna duda de que la mayoría de sus preceptos son suficientemente claros. Todos ellos fueron aprobados por unanimidad, como digo, después de las informaciones dadas por los representantes de las entidades a que he hecho mención.

A mi modo de ver, esta iniciativa legal es muy positiva y va a agilizar considerablemente el otorgamiento de los beneficios de seguridad social no sólo para los imponentes del Servicio de Seguro Social, sino también de otras cajas de previsión. En consecuencia, contará con nuestra aprobación.

El señor FONCEA.—Primero que todo, deseo saber si se va a fijar plazo para presentar indicaciones, porque hay algunos preceptos de esta iniciativa legal que personalmente me merecen alguna duda.

El señor FERRANDO (Vicepresiden-

te).—Desgraciadamente no hay plazo para presentar indicaciones, porque hoy vence el de la urgencia. Por lo tanto, el proyecto deberá ser aprobado en general y en particular a la vez.

El señor FONCEA.—¿No se trata sólo del primer informe?

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—No, señor Senador, sino del despacho total del proyecto.

El señor FONCEA.—Diré algunas palabras, esperando que cuando termine mis observaciones haya mayor número de señores Senadores en la Sala.

Desde luego, me parece bastante positivo el proyecto, como lo han señalado los miembros de la Comisión Honorables señores Valenzuela y Contreras, pues viene a agilizar bastante los trámites en las cajas de previsión, que son muy engorrosos.

Quiero destacar la conveniencia de la norma implantada en esta oportunidad por los Honorables señores Valenzuela y Contreras, en el sentido de hacer una especie de relación del proyecto. Ojalá que tal sistema se implantara como norma general, porque muchas veces despachamos proyectos de mucha trascendencia sin tener conocimiento de los puntos esenciales de la materia que se está tratando.

Por lo tanto, me congratulo de que los Honorables colegas hayan tenido la gentileza de hacer una exposición bastante clara sobre la materia.

Con todo, el artículo 2º me merece algunos reparos. A mi modo de entender, es la única disposición oscura y engorrosa del proyecto, pues yo, hasta la fecha, no logro establecer su verdadero significado y alcances. Dice tal disposición:

“Para el solo efecto del cálculo y pago de pensiones, las Cajas de Previsión no formularán reparos respecto de las imposiciones efectuadas con anterioridad al período”...

Me parece que lo anterior, lejos de beneficiar al imponente, lo está perjudican-

do, porque entiendo que, desde el momento mismo en que un instituto previsional acepta una imposición, contrae una serie de obligaciones, sin que después pueda formular reparos. Es decir, el imponente pasa a adquirir un derecho totalmente estable y definitivo. Si el día de mañana una caja de previsión quisiera atentar contra ese derecho, se me figura que tendría que recurrir a los tribunales de justicia, estándole impedido proceder de oficio o unilateralmente. De manera que no comprendo qué se persigue con este artículo 2º, ya que todas las disposiciones tienden a beneficiar al imponente. No entiendo qué se quiere decir al disponerse que “no formularán reparos respecto de las imposiciones efectuadas con anterioridad al período que sirva para determinar el sueldo o salario base de pensiones, las cuales se considerarán válidamente enteradas.” Reitero que, a mi juicio, desde el momento mismo en que se hace una imposición, debe entenderse que ella está válidamente enterada.

Con posterioridad, el mismo artículo señala que eso es sin perjuicio de ejercer las acciones contra los patrones o empleadores y, en su caso, “de los imponentes que impetraren el beneficio, sin perjuicio de las prescripciones que correspondan.”

Si uno considera que para establecer una pensión la regla general es que ella se fije conforme al sueldo o salario promedio de los cinco últimos años por los cuales se han hecho imposiciones —en algunos regímenes son tres, pero la regla general es de cinco años—, significaría que, respecto de las imposiciones que se quieren reparar, los plazos de prescripción estarían vencidos, por lo cual las cajas de previsión no podrían ejercer el derecho.

¿Qué beneficio se quiere dar a un imponente o qué facilidades se le pretende otorgar con una disposición semejante? En realidad, no acierto a comprender su real alcance, porque insisto en que, desde

el momento mismo en que la caja recibe una imposición, debe entenderse como válidamente hecha.

Por otro lado, aun cuando no he leído totalmente el informe, se me figura que después de despachado el proyecto de reajustes, las pensiones del Servicio de Seguro Social quedan muy por encima del monto establecido en el artículo 7º del proyecto, porque en aquél la pensión mínima se fija conforme al salario industrial, que es de novecientos escudos al mes. De manera que el artículo 7º podría considerarse obsoleto o fuera de lugar.

El señor VALENZUELA.—¿Me permite, señor Senador?

Respecto de la segunda materia que acaba de abordar Su Señoría, debo señalar que precisamente por las razones que acaba de dar se propone una disposición como la consignada en el artículo 7º. Indudablemente, todas las pensiones quedan bajo el salario mínimo. En consecuencia, no tiene objeto hacer el cálculo respectivo; simplemente se otorga la pensión mínima, evitándose toda la demora consiguiente.

En cuanto a la cuestión anterior planteada por el Honorable señor Foncea, la norma propuesta tiene por objeto evitar la paralización de los expedientes de jubilación cuando es necesario investigar lo sucedido con imposiciones atrasadas durante diez o veinte años, para lo cual se tiene que ejercer una serie de acciones, sin beneficio alguno. En cambio, tal como lo establece el artículo, esa investigación la puede realizar en cualquier momento la caja respectiva, salvo el caso en que esté prescrita la acción correspondiente. De tal forma, se evita el problema a que he hecho referencia.

Agradezco la interrupción que me ha concedido el Honorable señor Foncea.

El señor FONCEA.—En todo caso, respecto del artículo 7º que estaba analizando, considero que establecer que el salario medio de pensiones del Servicio de Seguro Social será equivalente al 44,5% del

salario mínimo industrial, está por debajo de lo que ya hemos legislado en la ley general de reajustes, que estableció como pensión mínima el salario vital, o sea, 900 escudos al mes. De manera que, a mi juicio, el precepto no tendrá aplicación, ya que si ahora esa pensión se fija en el equivalente del 44,5% del salario mínimo industrial y por otro lado ya hemos legislado en el sentido de que la pensión mínima corresponderá al salario mínimo industrial, prevalecerá la disposición consignada en la ley de reajustes y no la norma a que me estoy refiriendo.

Respecto del artículo 2º, quiero dejar constancia de mi modesta opinión sobre el particular: en ningún caso los institutos previsionales pueden atentar contra el derecho de los imponentes a impetrar el beneficio de la jubilación una vez enteradas las imposiciones. Si se produjeron ciertas situaciones hace diez o más años, ellas no se podrían rever, de acuerdo con la parte del artículo 2º que dice: "sin perjuicio de las prescripciones que correspondan". Y, evidentemente, todos esos reparos estarían prescritos.

En lo referente al artículo 14, una vez más quiero señalar mi criterio personal sobre la materia. Hace algún tiempo, legislamos acerca de la constitución de los consejos de los institutos previsionales. En esa oportunidad, sostuve —creo que di buenas razones— que era inconveniente eliminar totalmente la representación de la parte patronal. Lo dije porque cuando fui consejero parlamentario durante algunos años en el Servicio de Seguro Social, pude comprobar que las sugerencias de los representantes patronales son, muchas veces, muy positivas. Se me figura que, por lo menos, dentro de la doctrina que nosotros sustentamos, de comprensión entre capital y trabajo, no se justifica que en estos consejos locales se designen cuatro representantes de los obreros, un representante de los pensionados y brillen por su ausencia los representantes de la parte patronal, que tam-

bién tiene interés en que el Servicio de Seguro Social u otras instituciones previsionales atiendan bien a sus trabajadores.

Lamento que no se pueda hacer indicaciones; pero quiero saber si habría ambiente para considerar una disposición que me parece muy conveniente.

Resulta que para un imponente del Servicio de Seguro Social o de otra caja de previsión es muy difícil conocer cuánto tiempo tiene de imposiciones. Con frecuencia los imponentes del Servicio de Seguro Social nos hacen requerimientos a los parlamentarios para que les averigüemos cuál es el estado de su cuenta, cuántos años y meses tienen de imposiciones, con el objeto de saber si pueden acogerse a los beneficios de la jubilación. Y eso es prácticamente imposible. Los institutos previsionales, una vez al año, podrían enviar, como lo hacen los bancos semestralmente, el estado de las cuentas, para que los imponentes se impongan de cuál es su situación exacta. ¿Por qué a estos institutos de previsión —al Servicio de Seguro Social, concretamente, para comenzar por el principal— no se les obliga, mediante una disposición legal, a enviar una vez al año a sus imponentes el estado de sus cuentas de imposiciones?

Muchas veces éstos pierden la libreta y no tienen ninguna manera de acreditar su calidad de afiliados al Servicio. Si se estableciera la norma que patrocino, habría, desde luego, una prueba irrefutable ante esa eventualidad.

Creo que podríamos facultar a la Mesa para incluir un precepto de esta índole, que, a mi juicio, no debe merecer reparo alguno.

El señor CONTRERAS.— Trataré de explicar, en lo posible, el alcance del artículo 7º, que dice como sigue:

“A contar del 1º de enero de 1972, el salario medio de pensiones en el Servicio de Seguro Social, será equivalente al 44,5% del salario mínimo industrial.”

Observarán Sus Señorías que el precep-

to se refiere al “salario medio”. Todos sabemos que la pensión mínima del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 15.386, alcanza en estos instantes a 900 escudos. A mí me asistían las mismas dudas que acaba de plantear el Honorable señor Foncea, en el sentido de que el artículo 7º estaría obsoleto. Pero no es así.

El informe de la Comisión señala que “más del 85% de las pensiones asistenciales del Servicio de Seguro Social corresponden a las pensiones mínimas determinadas en la ley Nº 15.386. No obstante, es necesario, conforme al régimen legal vigente, hacer cálculos complicados destinados a establecer previamente el monto de la pensión que emana de la ley número 10.383, aun cuando en definitiva se tenga que pagar de todos modos al beneficiario la pensión mínima, en razón de que el monto resultante de la ley Nº 10.383 es inferior a la mínima. El proyecto propone eliminar el cálculo de dicha pensión, reduciendo en un tercio la tramitación que este beneficio pueda demorar en el Servicio de Seguro Social.”

En efecto, de no ser así sería necesario efectuar una serie de cálculos que retrasarían considerablemente el pago de las pensiones. En consecuencia, la disposición es clara y tiene plena vigencia, sin contravenir lo establecido en la ley 15.386 —si no me equivoco, el artículo 109—, según la cual las pensiones mínimas ascenderán al 85% del salario mínimo industrial.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Ha llegado a la Mesa una indicación de los Honorables señores Foncea, Noemi y Valenzuela para agregar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“El Servicio de Seguro Social remitirá

anualmente a sus imponentes activos el estado de sus respectivas cuentas individuales, lo que hará al domicilio registrado o al lugar donde labore el interesado.”

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En votación la indicación.

—(Durante la votación).

El señor CONTRERAS.— Me parece muy plausible la idea, ya que, como decía el Honorable señor Foncea, resulta difícil para los imponentes contar con los antecedentes de sus cuentas individuales. Pero creo que la disposición implicará un trabajo que no estoy en condiciones de calcular cuanto tiempo ocupará y que seguramente el Servicio de Seguro Social no podrá atender. Distinto es el caso de otras instituciones como la Caja de Empleados Municipales o la Caja de la Marina Mercante Nacional. Para esta última, que no tiene más de 15 mil ó 20 mil afiliados, puede resultar fácil cumplir con una norma de esta naturaleza. Pero el Servicio de Seguro Social atiende a millones de imponentes.

Por otra parte, este mecanismo implicaría una pérdida innecesaria de tiempo, pues debería enviarse el estado de las cuentas individuales incluso a imponentes que tienen sólo un par de años de cotizaciones y que, en consecuencia, no cuentan con derecho a ningún beneficio, ni siquiera a subsidio por enfermedad, para el que se exigen mínimo 150 semanas de imposiciones.

En resumen, me parece buena la idea; pero creo que deberíamos concretarla en otro proyecto, a fin de contar con la opinión de algún funcionario del Servicio de Seguro Social o de la Superintendencia de Seguridad Social, para que nos informe sobre la posibilidad de llevarla a la práctica.

El señor FONCEA.—Se podría subsanar cualquier error mediante el veto.

En todo caso, entiendo que el Servicio de Seguro Social ahorraría con esta norma un tiempo precioso, que actualmente pierde atendiendo los requerimientos dia-

rios de todos los imponentes que desean que se les muestren sus cuentas individuales. Actualmente, los empleados pierden mucho más tiempo.

Por último, con el sistema mecanizado que existe en la actualidad, como el de I. B. M., estos cálculos se han agilizado mucho.

Me gustaría conocer la opinión del Ejecutivo, y la manera de hacerlo es aprobando la indicación. Si le merece algún reparo el precepto, estamos llanos a rectificar nuestro criterio.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará la indicación.

El señor CONTRERAS.—Con nuestra abstención.

El señor CHADWICK.—Y con la mía.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Aprobada la indicación, con las abstenciones de los Senadores comunistas y del Honorable señor Chadwick.

Terminada la discusión del proyecto.

NORMAS PARA COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES DE CHILE.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, corresponde tratar el proyecto de la Cámara, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que modifica la ley 11.934, que creó el Colegio de Asistentes Sociales de Chile.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley.

En segundo trámite, sesión 50ª, en 19 de enero de 1972.

Informes de Comisión:

Legislación, sesión 60ª, en 23 de febrero de 1972.

Legislación (segundo), sesión 69ª, en 16 de marzo de 1972.

Discusión:

*Sesión 62ª, en 1º de marzo de 1972
(se aprueba en general).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en segundo informe, suscrito por los Honorables señores Pablo (Presidente), Irureta, Juliet y Silva Ulloa, hace presente a la Sala que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los siguientes artículos: 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y 53.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— En conformidad al Reglamento, quedan aprobados.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, la Comisión propone diversas modificaciones al primer informe, que constan en el boletín que tienen a la mano Sus Señorías.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto en los términos en que lo propone la Comisión.

Aprobado.

Terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 17.19.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

A N E X O S .

DOCUMENTOS.

1

PROYECTO DE LEY, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE QUE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA TRANSFERIRA GRATUITAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO CHILENO DE CAZA SUBMARINA UNA VIVIENDA EN LA CIUDAD QUE INDIQUEN.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las enmiendas introducidas por ese Honorable Senado al proyecto de ley que dispone que la Corporación de la Vivienda transferirá gratuitamente una vivienda a los integrantes del equipo chileno de caza submarina, con excepción de las que consiste en suprimir el inciso cuarto de su artículo 1º, que ha rechazado.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 12.389, de fecha 27 de enero del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Fernando Sanhueza H.—Raúl Guerrero G.*

2

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 11.934, QUE CREO EL COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley especificado en la suma.

A la sesión en que vuestra Comisión consideró la materia, concurrió la abogada asesora del Colegio de Asistentes Sociales de Chile, señora Magali Huerta.

Para los efectos, establecidos en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de los siguientes hechos:

I.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones en la discusión particular ni de modificaciones en este segundo informe. Deben darse

por aprobados, por encontrarse en esta situación, los siguientes artículos del proyecto: 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 y 53.

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas. Se encuentran en este caso los artículos 29 y 59.

Finalmente cabe tener presente que los artículos 56, 57, 60 y 61 y el artículo transitorio han sido modificados sólo en lo que se refiere a su numeración.

El proyecto de ley en informe fue aprobado por vuestra Comisión, en su primer trámite reglamentario, en la misma forma en que lo había hecho la Honorable Cámara de Diputados, criterio que os recomendaba adoptar. Sin embargo, una consideración más acusosa de la iniciativa puso de relieve que ella adolecía de numerosos defectos formales que, aunque no afectaban el fondo de las disposiciones, podían ser causa de problemas interpretativos y de aplicación. Virtualmente todas las indicaciones formuladas durante la discusión general tienen por objeto introducir correcciones o enmiendas de detalle al proyecto, sea por cuestiones de redacción, sea con ocasión de referencias equivocadas o incompletas o de menciones imprecisas.

Al considerar estas indicaciones, vuestra Comisión abordó, también, algunos problemas sustantivos del articulado, los más importantes de los cuales reseñamos a continuación.

El artículo 4º del proyecto establece once sedes para los Colegios Regionales de Asistentes Sociales. En la actualidad existen sólo siete, a los que se agregarían cuatro nuevos con sede en Arica, La Serena, Temuco y Punta Arenas. El artículo también faculta al Consejo General del Colegio para crear nuevos Colegios Regionales en las provincias en que existan más de 25 colegiados inscritos. Estudiando estas normas y la indicación formulada por el señor Pablo para agregar un artículo transitorio relativo a ellas, la Comisión comprobó la inexistencia de disposiciones transitorias que regularán la situación de los colegiados de las provincias que pasaban a depender de nuevas sedes de Colegios Regionales, lo que podría dar origen a innumerables e innecesarios problemas. Por ello, y atendida la existencia de la facultad permanente que se entrega al Consejo General para crear nuevos Colegios Regionales, prefirió mantener en la ley la actual estructura territorial de la institución, modificando el artículo 4º en la forma pertinente.

El artículo 10 otorga inamovilidad en sus cargos a los Consejeros del Colegio que presten servicio en el sector público. Aunque la disposición se justifica por la naturaleza particular del ejercicio de esta profesión, pareció conveniente a vuestra Comisión exceptuar de esa inamovilidad, por razones obvias, aquellos cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El artículo 34, que sanciona el ejercicio ilegal de la profesión de Asistente Social, aplicaba también una pena de multa al que contratara para servir funciones de tal a una persona sin título profesional. El carácter objetivo que se da a la infracción y la sanción misma, parecieron inconvenientes a vuestra Comisión, razón por la cual os recomendamos el rechazo del inciso segundo del artículo y la redacción del precepto en términos más precisos.

El artículo 37 establece normas aplicables al caso de atraso en el pago de las cuotas impuestas a los colegiados. Al discutirse indicaciones formuladas al artículo 28, cuya letra c) establecía como requisito para ejercer la profesión el estar al día en el pago de las cuotas, vuestra Comisión estimó exagerada la fórmula propuesta, cuyo principal propósito es asegurar el pago de dichas cuotas. Por esta razón, acordó recomendaros el rechazo de la mencionada letra c) y en su reemplazo proponeros la modificación del artículo 37 en el sentido de configurar como causal de suspensión en el ejercicio de la profesión, previo el sumario de rigor, el atraso de más de seis meses en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Con igual propósito, se faculta a los empleadores para descontar de las remuneraciones mensuales de sus empleados que sean asistentes sociales colegiados, el monto de dichas cuotas, a petición del respectivo Consejo Regional.

Finalmente, entre las modificaciones sustantivas que se hacen al proyecto, figura la contenida en una indicación aprobada como artículo 2º transitorio, conforme al cual la profesión de "Trabajador Social" que han creado algunas universidades, se asimila, para todos los efectos legales, a la de Asistente Social. La total similitud de los planes de estudio y ámbito profesional de una y otra carrera, hacen recomendable que se consideren como una sola actividad e integren un solo Colegio profesional.

Las restantes modificaciones, como se expresó, son de mero detalle o formales y se explican por su sola lectura.

Para los efectos a que haya lugar dejamos constancia de que la totalidad de los acuerdos de que os damos cuenta a continuación fue adoptada por la unanimidad de los señores Senadores asistentes.

En mérito de las razones expuestas, tenemos a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En el inciso primero agregar, a continuación del nombre "Chile", lo siguiente: ", creado por ley N° 11.934, de 1955,".

En el inciso tercero, sustituir la frase "u otras Universidades reconocidas por el Estado," por la siguiente: ", por otras Universidades reconocidas por el Estado o por organismos académicos del Servicio Social Profesional que tengan igual reconocimiento,".

En el inciso cuarto, sustituir la frase final que dice "ordinarias, extraordinarias y otras", por "ordinarias y extraordinarias".

Artículo 4º

Sustituir la enumeración contenida en su inciso primero por la siguiente:

1.—Antofagasta, que comprenderá las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

2.—Valparaíso, que comprenderá las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua y Valparaíso.

3.—Santiago, que comprenderá las provincias de Santiago, O'Higgins y Colchagua.

4.—Talca, que comprenderá las provincias de Curicó, Talca y Linares.

5.—Chillán, que comprenderá las provincias de Maule y Ñuble.

6.—Concepción, que comprenderá las provincias de Concepción, Arauco, Bío-Bío, Malleco y Cautín.

7.—Valdivia, que comprenderá las provincias de Valdivia, Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes."

En el inciso segundo, sustituir las palabras "encuentran" por "hagan".

Artículo 10

En el inciso primero del Nº 1 agregar, en punto seguido (.), la siguiente frase: "Esta disposición regirá respecto de los cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República."

En el inciso segundo del mismo número, suprimir el pronombre "les" y sustituir la palabra "le" por el artículo "la".

Artículo 11

Sustituir las palabras "del mes de abril y marzo" por la frase "de los meses de abril y mayo".

Artículo 13

En el inciso primero, intercalar las palabras "y siempre que" antes de la forma verbal "proceda", y la frase "dicho Consejo" antes de la forma verbal "podrá".

En el inciso tercero, sustituir la frase final que dice: "artículos 18, inciso décimo segundo, y 19, inciso b)", por la siguiente: "artículos 19, Nº 12 y 20, letra b)".

Artículo 19

En el N° 1, agregar al final, suprimiendo el punto que sigue a la palabra "país", la siguiente frase: "y otorgar los certificados que acrediten la calidad de Asistente Social en ejercicio."

En el N° 12, sustituir las referencias a los artículos "12" y "19" por otras a los artículos "13" y "20", respectivamente.

Artículo 22

Sustituir el inciso final por el siguiente:

"Los Consejos Regionales celebrarán una asamblea ordinaria al año, en la segunda quincena del mes de mayo. En ella se presentará una memoria de la labor anual, un balance económico y el programa de trabajo del año siguiente."

Artículo 28

Redactar la letra a) en los siguientes términos:

"a) Estar en posesión del título de Asistente Social otorgado por la Universidad de Chile, por otras Universidades reconocidas por el Estado o por organismos académicos del Servicio Social Profesional que tengan igual reconocimiento.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo establecido al respecto en convenios internacionales ratificados por el Estado de Chile."

Desglosar la letra b) en dos, redactadas en los siguientes términos:

"b) Estar inscrito en el Registro General del Colegio de Asistentes Sociales, y

c) No estar suspendido en el ejercicio de la profesión por efecto de una medida disciplinaria."

Suprimir la letra c).

Agregar como inciso segundo el siguiente, nuevo:

"Será requisito para inscribirse en los Registros Regionales acreditar la inscripción en el Registro General del Colegio."

Artículo 34

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 34.—El que ejerza la profesión de Asistente Social, aunque no sea en forma remunerada, sin estar en posesión del título profesional, será sancionado con las penas que establece el artículo 213 del Código Penal.

Las multas que se impongan como consecuencia del delito, se aplicarán a beneficio del Colegio de Asistentes Sociales."

Artículo 37

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 37.—El atraso de más de seis meses en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que fije el Consejo General podrá ser sancionado con la medida de suspensión en el ejercicio profesional, en los términos establecidos en los artículos 38 y siguientes.

Las cuotas atrasadas se pagarán siempre según el valor de las que estén vigentes al momento del pago.

Siempre que el respectivo Consejo Regional lo solicite, los empleadores estarán obligados a descontar mensualmente, por planilla, de las remuneraciones de los Asistentes Sociales que estén a su servicio, el monto de las cuotas ordinarias que fije el Consejo General, y a ponerlo a disposición de aquel dentro de los diez primeros días de cada mes.”.

Artículo 41

Colocar una coma (,) a continuación de las palabras “el inculpado”, y suprimir las que figuran después de las palabras “salvo” y “caso”.

Artículo 47

Redactarlo en los siguientes términos:

“Artículo 47.—El Fiscal dispondrá de un plazo de 30 días para efectuar las diligencias del sumario, el que deberá quedar cerrado al vencimiento de dicho plazo. En seguida, formulará los cargos a que haya lugar, debiendo notificarse la resolución al inculpado por carta certificada. Este dispondrá de un plazo de 5 días para formular sus descargos. Vencido el plazo de 5 días y haya formulado o no sus descargos el inculpado, el Fiscal informará al Consejo para que resuelva sobre la medida a aplicar.

En casos calificados, el Consejo respectivo podrá prorrogar, por una sola vez y por igual tiempo, los plazos que establece este artículo.”.

Artículo 51

En el inciso segundo, suprimir la frase “Esta apelación se podrá establecer aun por telégrafo.”.

Artículo 54

Redactar el encabezamiento en la siguiente forma:

“Artículo 54.—Para los efectos establecidos en el artículo 52, se considerarán motivos graves los siguientes:”.

Redactar la letra b) en los siguientes términos:

“b) Haber sido condenado a pena aflictiva por sentencia ejecutoriada, y”.

Artículo 55

Suprimirlo.

Artículos 56 a 61

Pasan a ser artículos 55 a 60, respectivamente, sin modificaciones, salvo la que a continuación se indica respecto del artículo 58.

Artículo 58

Como se dijo, pasó a ser artículo 57.

Sustituir la frase final que comienza con las palabras "sin perjuicio..." por las siguientes: "sin perjuicio de lo establecido en el N° 11 del artículo 19".

Agregar a continuación el siguiente epígrafe, nuevo: "Artículos transitorios".

Artículo transitorio.

Ha pasado a ser artículo 1º transitorio, sin modificaciones.

Como artículos 2º y 3º transitorios, agregar los siguientes, nuevos:
"Artículo 2º—Esta ley se aplicará también a los profesionales que puedan egresar en el futuro de los organismos académicos de Servicio Social de la Universidad de Chile o de otras Universidades reconocidas por el Estado, con el título profesional de "Trabajador Social".

Para todos los efectos legales se entenderá que la expresión Asistente Social comprenderá la de Trabajador Social.

Artículo 3º—Los artículos 8º y 9º de esta ley empezarán a regir a partir de las elecciones de Consejeros que deberán realizarse en los meses de abril y mayo de 1973. En esa oportunidad se renovarán totalmente tanto los Consejos Regionales como el Consejo General."

Sala de la Comisión, a 15 de marzo de 1972.

Acordado en sesión de fecha 14 de marzo con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo (Presidente), Irureta, Juliet y Silva Ulloa.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.